LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
ALIMENTOS RAD. 00499-2022	YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON	JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	9 de febrero de 2023	13 de febrero de 2023

Secretaría. Montería, 8 de febrero de 2023.
En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 8 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone e! artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
TRANSVERSAL 7 No.6-25 del Barrio La Granja.
Correo electrónica rafael0318m@hotmail.com.
rafaelmendivil014@hotmail.com.
MONTERIA-CORDOBA

Señora
Juez Tercero del Circuito de Familia
E. S. D.

REFERENCIA: ALIMENTOS PARA CONYUGE DE YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON contra JULIAN CARDENAS LOZANO.

RADICADO No.23-001-31-10-002-2022-00499-00

En este orden, encontrándome dentro de los términos legales para oponerme a la decisión de su despacho, de la manera más atenta me permito formular **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION** contra la desaguisada providencia de fecha 31 de enero de 2023, notificada por estado No. 015 de fecha primero (1) de febrero del hogaño, por medio del cual, corrigió el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, en virtud del recurso que oportunamente interpuse, motivos por los que me encuentro dentro de los términos legales para impugnar la providencia de marras, siendo hábiles los días 2,3 y 6 de febrero respectivamente.

Sea lo primero advertir, que nos encontramos ante un nuevo auto que corrige el entuerto formado por el despacho al interpretar erradamente el contexto de la demanda y contra el cual, se formularon recursos, sin que ellos fueran atendidos, es decir, haber hecho un pronunciamiento en cualquier sentido, prefiriendo guardar silencio, pues en forma habilidosa se procedió oficiosamente a corregirlo, cuando lo que se debió adoptar fue la revocatoria por ilegal el citado esperpento procesal.

En aquel entonces, diciembre 19 de 2022, el despacho justificó el rechazo de la llamada demanda de Divorcio, con los argumentos que transcribo: **"Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, pues con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que será competencia del Juez del domicilio del demandado el cual reside en el Municipio de Arauca, además en la demanda no se indica que la ciudad de**

Montería fue el último domicilio común anterior y que la demandante aún lo conserva, en ese orden de ideas, el Juez competente es el domicilio del demandado. En consecuencia se dispone su envío por competencia al Juzgado de Familia del Circuito de Arauca-Arauca-Turno".

El anterior considerando, servía de base para fundamentar el Rechazo de la Demanda de Divorcio inexistente, que erradamente interpretó su despacho.

A instancia de formulación de recurso, que como dije, no hay pronunciamiento al respecto; su despacho corrige su entuerto, dejando como adarga, los considerando consignados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, pero manifestando: **"Corolario de lo anterior, la judicatura corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, indicando la citada norman, en el inciso 3 que: "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"**. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Resuelve: **"Primero: Corregir la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se rechaza la demanda en el sentido de que se trata de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, quedando el numeral primero de la citada providencia así:**

1.-Rechazar la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS que antecede presentada a traves de apoderado judicial por la señora YULEIMA PATRICIA COTTA DICSON, por lo anotado en la parte motiva de este proveído".

Sin embargo, se observa, como el auto de impugnación carece de legitimidad en tanto, el despacho lo motivó falsamente, afirmación que tiene su asiento, cuando afirma: **"observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, pues con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que será competencia del Juez del domicilio del demandado el cual reside en el Municipio de Arauca",** argumento basado en el fuero general del artículo 28 Numeral 1.-, que a la letra dice: **1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante", numeral** de la citada norma no aplicable a este asunto, en tanto, los procesos de alimentos, tienen dentro del mismo artículo el fuero que se debe atender, para establecer la competencia territorial, siéndolo el numeral 2, que nos enseña: **"2.En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de**

sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél", la cual fue desconocida, sin justificación alguna, por el contrario, con una adarga inexplicable, dice: "**"Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, pues con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que será competencia del Juez del domicilio del demandado el cual reside en el Municipio de Arauca, además en la demanda no se indica que la ciudad de Montería fue el último domicilio común anterior y que la demandante aún lo conserva, en ese orden de ideas, el Juez competente es el domicilio del demandado. En consecuencia se dispone su envío por competencia al Juzgado de Familia del Circuito de Arauca-Arauca-Turno".**

Atestación que configura una falsa motivación en tanto, en la demanda se aprecia:**"…… contra su cónyuge señor JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO, mayor de edad, actualmente avecindado en el Municipio de Arauca, departamento de Arauca, por razones de sus funciones públicas en el entendido de desempeñarse como orgánico del Ejercito Nacional, en la Fuerza de Tarea Quirón de la Brigada 18, acantonada en esa ciudad, en el grado de Mayor, pero su domicilio conjuntamente con mi poderdante lo establecieron en esta ciudad de Montería, en la dirección arriba anotada, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.401.205 y con correo electronico de uso personal juliancardenaslozano@gmail.com, el cual lo ha puesto a disposición de menesteres judiciales. Administrativos y particulares, como se demostrará con los documentos que sirven de elementos materiales de pruebas que se adosaran a la demanda",** con lo que se da entender, entre otras cosas, el demandado reside en un batallón del Ejército Nacional, pero el domicilio, lo es esta ciudad, porque así lo quiso, situándolo conjuntamente en esta ciudad, conservando mi cliente el domicilio y residencia donde la dejó su esposo, que aún conserva.

Para más adelante precisar respecto de la residencia y domicilio, en el Hecho Decimosegundo, lo siguiente: **"DECIMO SEGUNDO: Hace saber mi poderdante, que luego del nacimiento del niño Samuel en la fecha indicada en el hecho quinto de esta demanda y atendiendo los eventos en la salud del menor, ya vividos y que requerían de tratamiento médicos de salud especializados y de atención prevalente por lo delicado de los mismos, e igualmente por el nuevo traslado de que fue objeto a la ciudad de Arauca, ciudad esta convulsionada por la violencia, se pactó radicar su domicilio en la ciudad de Montería, cerca de la familia de su cónyuge, adicionándose a ese acuerdo de que el traslado a la ciudad de Arauca, podría complicar la salud del menor, llegando a Montería para el mes de julio de 2021 e instalándose posteriormente en la dirección arriba anotada".**

Obsérvese entonces, como nace la idea de establecer domicilio y residencia en esta ciudad, independientemente del traslado del demandado a otra ciudad, por razones de sus servicios militares, que para los despachos judiciales, no son desconocidos, lo de traslado constantes de estos servidores públicos.

Ahora, para demostrar lo dicho, presento como prueba documental el contrato de Arrendamiento que suscribió el demandado, leyéndose en su contexto, lo que a continuación se expone: **"-Contrato de Arrendamiento de Inmueble Urbano en esta ciudad que hace el demandado, con el fin de radicar su domicilio en esta ciudad, encontrando al inicio del mismo, la manifestación ", y de la otra JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería,.." (Página 1); en el último folio o pagina 8, correspondientes a las firmas, se avizora en la antefirma, lo relacionado con el correo electronico de uso del demandado".**

"Servirá en especial esta prueba, para demostrar entre otras cosas, el domicilio del demandado sin perjuicio que por razones del servicio que presta en el Ejército Nacional, resida en el Municipio de Arauca e igualmente, el uso del correo electronico del cual se hizo referencia al inicio de la demanda".

Demostrándose con la prueba documental, que el domicilio del demandado es esta ciudad, por lo que, su despacho es el competente, no otro.

Ahora bien, analizando los considerandos del auto impugnado, vemos con preocupación, como el despacho se refiere a la residencia del demandado, nunca del domicilio, confusión que permite proferir un auto ilegal con falsa motivación, pero que causa grave consecuencias perjudiciales para los intereses de mi poderdante, en tanto, se le viola del mínimo vital.

Así las cosas, no le asiste la razón al despacho, por cuanto la Competencia Privativa, o el fuero adoptado por la demandante, por conservar el domicilio del hogar conyugal, el despacho no se ciñó a lo manifestado en la demanda, para efectos de establecer la competencia, tomando como adarga "que la demandante no manifestó que esta ciudad fuere el domicilio común anterior de los cónyuges y como quiera que el domicilio del demandado es el Municipio de Arauca-Arauca. se ordena su rechazo por falta de competencia….", simple razonamiento que no guarda relación alguna con lo narrado en el introductorio de la demanda, como ya se hizo ver al inicio de este memorial.

Para tomar la errática decisión, se percibe sin hesitación alguna, de que el despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el art. 81 del C. Civil que reza **"El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior",** por el contrario, adujo, confundiendo las figuras

de la residencia y domicilios, como entes a tener en cuenta para definir la competencia, cuando la norma es clara, solo atina a tener en cuenta el domicilio, dejando por fuera la residencia, atendiendo lo establecido en la norma en cita del Código Civil.

De la narrativa de los hechos de la demanda, igualmente se encuentra consignado aspecto relevantes de que el domicilio de la demandante, lo es esta ciudad de Montería; es decir conservó el domicilio anterior previamente fijado desde el mes de julio de 2021, tal y como se concibe en el hecho DECIMOSEGUNDO, que no fue analizado por el despacho, su posición hubiese sido otra.

Para el caso concreto, a efectos de la determinación de la competencia, por el factor territorial se determina de dos maneras, según nuestras normas internas: la primera de ellas, por el **fuero general o el domicilio del demandado**, y en este asunto, según se encuentra establecido de acuerdo con lo expresado por la demandante, el cónyuges salió del hogar domiciliado en esta ciudad cuando hubo de cumplir la orden de sus superiores de trasladarse a la ciudad de Arauca-Arauca a cumplir sus funciones de orgánico del Ejercito Nacional, entonces por razones del servicio, se encuentra en esa ciudad, pero su domicilio, que probado documentalmente, lo es esta ciudad de Montería, indicándonos con ese comportamiento, de que la demandante conservó el domicilio anterior, factor éste determinante para establecer el domicilio o residencia y el sitio o lugar en donde se deban notificar a la parte demandante y demandada y, la segunda forma de determinar la competencia por el factor territorial, que **es especial para estos asuntos**, es el que: **"...corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."**, tal como literalmente reza parte del ordinal 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, fuero este, que se presenta en la conducta de mi cliente, tal como, lo he narrado.

Igual evento, surge en el caso de los alimentos, de mi cliente, que como dije se encuentran domiciliados en esta ciudad, por tanto, la competencia la tiene su despacho.

El despacho, ignoró los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia, que son: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En este caso concreto nos interesa el factor Territorial, el cual se encuentra conformado por una serie de fueros o reglas que en forma, ya sea concurrente, o bien excluyente, indican la dependencia con competencia para tramitar y decidir un litigio en concreto.

En este caso, nos encontramos, que el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros, lo que nos lleva a pregonar de estar frente a una

competencia a **PREVENCION**, definida por la demandante en su demanda, cuando al momento de elección del domicilio, se presenta la demanda ante los Jueces del Circuito de familia de Montería, quienes tienen competencia para conocer del negocio.

Una vez hecho lo anterior, por estar facultado por ello, la competencia a **PREVENCION O CONCURRENTE**, se convierte en **PRIVATIVA o EXCLUYENTE,** implicando con ello su invariabilidad sobreviniente, no pudiéndose, posteriormente de oficio o a petición de parte, la prevalencia de un fuero que el demandante desecho al momento de presentar la demanda.

Se tiene entonces, que la norma citada para rechazar la demanda por falta de competencia territorial, no tiene un carácter absoluto como erróneamente, lo esgrime el despacho, sino relativo, por tanto, a falta del análisis de los hechos de la demanda, el despacho, tomo la norma, como si esta fuera absoluta, es decir, que los fueros, no aplican a este asunto, craso error que debe corregirse y revocar el auto que se impugna.

Ahora bien en caso de seguir cabalgando en el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 corregido por auto de fecha 31 de enero del hogaño que de seguro con mejores argumentos, se concederá el Recurso de Apelación subsidiariamente.

Cordialmente:

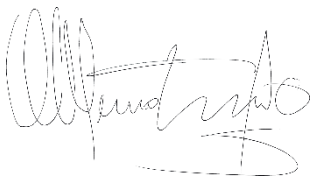

RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN
C.C. No.6.872.837 de Montería
T.P. No.35575 del C. S. de la J.

RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
TRANSVERSAL 7 No.6-25 del Barrio La Granja.
Correo electrónica rafael0318m@hotmail.com.
rafaelmendivil014@hotmail.com.
MONTERIA-CORDOBA

Señora
Juez Tercero del Circuito de Familia
E. S. D.

REFERENCIA: ALIMENTOS PARA CONYUGE DE YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON contra JAVIER CARDENAS LOZANO.

RADICADO No.23-001-31-10-002-2022-00499-00

Su despacho profirió al auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por el cual **RECHAZA demanda inexistente de Divorcio** que se afirma fue interpuesta a traves del suscrito por la señora **YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON** contra **JAVIER CARDENAS LOZANO**, lo que la conllevó, remitirla al Juzgado de Familia del Circuito de **ARAUCA**, para lo de su competencia, providencia notificada por envío a mi correo electronico rafael0318m@hotmail.com, de fecha 11 de enero de 2023, encontrándome dentro de los términos para ejercitar el derecho de impugnación.

Es de advertir, que el suscrito no ha interpuesto demanda de Divorcio en la que mi poderdante sea la persona titular de la acción, pues el ejercicio elevado ante las instancias jurisdiccionales, lo fue dirigido a obtener alimentos para ella como cónyuge del demandado señor **JAVIER CARDENAS LOZANO**.

Se advierte la existencia de un yerro en la interpretación de la demanda, que me permite inferir que se resolvió la admisión o no de un acto inexistente, por las razones inicialmente expresadas que conllevan impajaritablemente al deber de revocar la desaguisada providencia, por tratarse de una ilegalidad que impide ejercer el derecho a la defensa del demandante, en oponerse al tratamiento que recibe el libelo referenciado, pues la actuación concita una profunda confusión que impide, se proceda a aclarar lo decidido.

Incluso, al tratar un tema muy distinto al que se puso en conocimiento del Juez pedáneo, trae confusión, como dije, se limita que me oponga a tan injusta decisión, pues no puedo presumir, que el Rechazo de la Demanda por Falta de competencia,

va dirigido contra la referenciada en el epígrafe de este memorial, pues el error, existe desde el mismo momento en que la Secretaria de su despacho pasa a su conocimiento la demanda, usando para ello **el aforismo de tratarse de una demanda de divorcio**, cuando ello no es cierto, error que por su connotación procesal, no fue advertida al decidir preliminarmente, lo pertinente, que nos hace inferir, la falta de estudio y análisis de la demanda, previa revisión de la misma.

Mírese que ataco, es la providencia que define la existencia de una demanda de divorcio, que es inexistente, no contra lo que no se ha definido con respecto a la demanda de Alimentos, que es lo querido por mi mandante, atendiendo que lo escriturado en el contexto del libelo es claro que no permite o permitiría al despacho confundirse o equivocarse o en última interpretarla, como falazmente sucedió en este asunto.

Lo anterior conlleva a solicitarle se sirva **Usted Reponer el auto que rechaza la inexistente demanda de Divorcio** y en su lugar disponer lo pertinente con respecto a la demanda de Alimentos para cónyuge que formalmente interpuse, que llevaría con la nueva actuación a configurar una verdadera congruencia con lo pretendido y no con definido en el auto que ataco, para que se corrija; en caso de mantenerse en la misma posición adoptada inicialmente o con mejores argumentos que los esgrimidos en este memorial, **subsidiariamente se me concederá el Recurso de Apelación.**

Cordialmente:

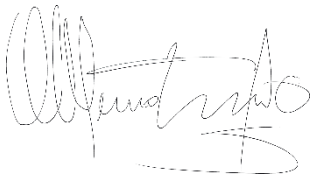

RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN
C.C. No.6.872.837 de Montería
T.P. No.35575 del C. S. de la J.